

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00035- 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito digital enviado al correo electrónico del Despacho el 17 de marzo de 2021, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda para modificar algunos hechos de la demanda, las pruebas y adicionar la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Respecto a la posibilidad que tienen los demandantes para reformar la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”

Para este Despacho, la anterior disposición tiene un sentido claro y, por tanto, se aparta de la tesis de contabilizar los términos de reforma a la demanda paralelamente.

Ahora bien, se observa que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de diciembre de 2019, notificada en el Estado No. 07 del mismo mes y año.

La notificación del auto admisorio se realizó el 23 de noviembre de 2020, a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público, por lo tanto, a partir de los dos días siguiente empezó a contar el término común del que habla el artículo 612 del CGP y el del traslado de la demanda del 199 de la ley 1437 de 2011.

Vale decir, que en virtud de la pandemia del COVID 19, se ordenó suspensión de términos procesales en los trámites judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que el término común de veinticinco (25) días de la demanda venció el 25 de enero de 2021, y el término común de traslado de la demanda por treinta (30) días venció el 8 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

En el caso bajo estudio la apoderada de la parte demandante adicionó la demanda en lo referente a incluir a la Superintendencia de Sociedades como parte demandada, los hechos, a los fundamentos de derecho, las pruebas y modificó las pretensiones con respecto al monto de las mismas frente a lo demás la demanda no presenta modificaciones.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma transcrita, puesto que fue radicado el día 17 de marzo de 2021, y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el despacho que el mismo es procedente, razón por la cual, se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: admitir la reforma de la demanda presentada el día 17 de marzo de 2021, por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta reforma de la demanda al Superintendente de Sociedades, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del auto admisorio de la demanda conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Surtida la notificación, córrase traslado a la Superintendencia de Sociedades por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite prueba, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días para que la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la reforma a la demanda, puedan proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Reconocer personería a la Sociedad Asturias Abogados S.A.S., con NIT 901037188-4. Asimismo, reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.585.944 portadora de la T.P. 346.563 del C.S. de la J., abogada adscrita a dicha Sociedad, como apoderada sustituta de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b391eefa5e36f06bcc73e947f6556222a14568b716fd96aaa9e810834aa9c5fb
Documento generado en 13/05/2021 01:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**